CONFLICTO COMPETENCIAL ADMINISTRATIVO: C.C.A. 11/2017.

SUSCITADO ENTRE: EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON RESIDENCIA EN IGUALA.

QUEJOSO: **** ***, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.**

MAGISTRADO: **FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA.**

SECRETARIA: **YENNY DOMÍNGUEZ FERRETIZ.**

YENNY DOMÍNGUEZ FERRETIZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.ed
2017-09-21 13:01:05

PJF - Versión Pública

Ciudad de México. **Acuerdo del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, correspondiente a la sesión de **diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.**

VISTOS, para resolver los autos del conflicto competencial suscitado entre el **JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON RESIDENCIA EN IGUALA**, respecto de la demanda promovida por **** ***, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** por su propio derecho; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el once de enero de dos mil diecisiete, ante la Oficina de correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México **** ***, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** *** conducto de su representante legal **** ********** ******, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se transcriben:

> ***"[…] IV.-AUTORIDADES RESPONSABLES:*** *- - - 1) Comisión Reguladora de Energía. - - - 2) Comisión Federal de Mejora Regulatoria. 3) C. Director del Diario Oficial de la Federación."*
>
> ***V.- ACTOS RECLAMADOS:*** *1) De la Comisión Reguladora de Energía, se reclama, el ACUERDO Núm. A/051/2016, mediante el cual establece los formatos y medios para reportar la información referida en el artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017, aplicable a los permisionarios de distribución, comercialización y expendio al público de gas licuado de petróleo y propano, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 30 de noviembre del año 2016, mismo que se encuentra vigente a partir del 1° de diciembre de 2016 en términos de su ACUERDO QUINTO que* **dispone**: *'QUINTO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación…', cuya inconstitucionalidad me permito plantear ante su Señoría en el capítulo de conceptos de violación, particularmente los apartados siguientes: (Se transcribe). - - - 2) De la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, su omisión de emitir la Manifestación de*

YENNY DOMÍNGUEZ FERRETIZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:08:ed
2017-09-21 13:01:05

Versión Pública

Impacto Regulatorio o en su caso su exención conforme lo establecen los artículos 69-J, 69-H y 69-L de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, respecto del acuerdo que fue emitido por la Comisión Reguladora de Energía y que ha quedado plenamente identificado en el punto que antecede. - - -Ello en virtud de que la norma general que se impugna no contiene referencia alguna dentro del cuerpo normativo de que la autoridad responsable, Comisión Reguladora de Energía, hubiera realizado el proceso de mejora regulatoria a que está obligada a llevar a cabo en términos de la citada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y al no señalarlo expresamente en el cuerpo de dicha norma general, entonces provoca inseguridad jurídica y falta de certeza jurídica para los gobernados a quienes va dirigida, toda vez que al existir esa omisión de señalarlo expresamente en el Acuerdo Núm. A/051/2016, quedan en total desconocimiento los particulares, como mi mandante, respecto si el proceso de mejora regulatoria se cumplió en sus términos por parte de la hoy responsable, o bien si a la responsable le fue exentado por la autoridad competente de esa obligación. - - - 3) Del C. Director del Diario Oficial de la Federación se reclama la publicación del Acuerdo núm. A/051/2016, mediante el cual establece los formatos y medios para reportar la información referida en el artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017, aplicable a los permisionarios de distribución, comercialización y expendio al público de gas licuado de petróleo y propano, publicado en el Diario Oficial de la federación con fecha 30 de noviembre del año 2016, al haber omitido cerciorarse de la existencia de la manifestación de impacto regulatorio o su correspondiente exención. - - - Ello en virtud de que la norma general que se impugna no contiene referencia alguna dentro del cuerpo normativo de que la autoridad responsable, Comisión Regulatoria de Energía hubiera realizado el proceso de mejora regulatoria a que está obligada a llevar a cabo en términos de la citada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y al no señalarlo expresamente en el cuerpo de dicha norma general, entonces provoca inseguridad jurídica y falta de certeza jurídica para los gobernados a quienes va dirigida, toda vez que al existir esa omisión de señalarlo

YENNY DOMÍNGUEZ FERRETIZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:08:ed
2017-09-21 13:01:05

expresamente en el Acuerdo Núm. Al051/2016, quedan en total desconocimiento los particulares, como mi mandante, respecto si el proceso de mejora regulatoria se cumplió en sus términos por parte de la hoy responsable, o bien si a la responsable le fue exentado por la autoridad competente de esa obligación.”

SEGUNDO. Por auto de **veintiséis de enero de dos mil diecisiete**, el **Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, al que por razón de turno tocó conocer de la demanda, previo requerimiento que hizo a la quejosa para que acreditara la personalidad del representante legal y exhibiera copias suficientes para el traslado correspondiente, una vez desahogado el requerimiento formulado, ordenó su registro con el número **30/2017**, tuvo por hechas las manifestaciones del quejoso y consideró que **carecía de competencia por razón de materia para conocer y resolver el asunto**, porque el reclamo de la parte quejosa tiene su génesis en la intervención y atribuciones propias de la Comisión Reguladora de Energía, para administrar el sistema de información de precios, por lo que al encontrarse vinculado el acto reclamado con un tema de competencia económica, la litis constitucional versaría, entre otros puntos, en analizar la competencia efectiva en el mercado de combustibles, con el propósito de lograr una regulación de precios máximos, en caso de no existir condiciones de competencia efectiva, por lo que el acto concierne a la competencia económica y no a la Administrativa y ordenó la remisión del asunto al **Juez de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y telecomunicaciones, con sede en la Ciudad de México y**

YENNY DOMÍNGUEZ FERRETIZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:08:ed
2017-09-21 13:01:05

PJF - Versión Pública

jurisdicción territorial en toda la República, dicho auto es del tenor siguiente:

*"(…)El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, Luz, María Flores Alva, Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hace constar y certifica que el plazo de cinco días otorgado a la parte quejosa en auto de trece de enero de dos mil diecisiete, transcurrió del dieciocho al veinticuatro siguientes: Doy fe. - - - - Ciudad de México, a veintiséis, de enero de dos mil diecisiete. - - - - Agréguese a los autos el escrito de cuenta, signado por **** ******* ****** ******, autorizado de la parte quejosa en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, carácter que tiene reconocido en autos (foja 78 reverso), por medio del cual, en desahogo de la prevención formulada por este juzgado en auto de trece de enero del año en curso (fojas 77 a 79), exhibe el documento con el que **** ********** ****** acredita su personalidad para representar en este juicio a la quejosa **** **** ******** ******* ** ******* ********, esto es, el tercer testimonio del instrumento notarial ciento ******* *** ****** **********, otorgado ante la fe del Notario Público ******* * *** del Distrito Federal; asimismo, exhibe ocho copias de su escrito Inicial de demanda y ocho del escrito que se provee; por tanto, téngase por desahogado el requerimiento formulado. - - - En tal virtud, toda vez que la competencia del órgano jurisdiccional es un presupuesto procesal de orden público, a cuyo estudio se encuentra Obligado el Juez de Distrito en cualquier momento en que se encuentre el asunto y previamente a resolver cuestión alguna relacionada con la materia del juicio constitucional, pues de no hacerlo contravendría las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo y consolidaría una violación procesal cardinal, se procede a verificar si se surte el supuesto de competencia a favor de este Juzgado de Distrito, por razón de territorio, con base en los dispositivos legales que rigen dicha institución procesal. - - - Bajo ese orden de ideas, con el propósito de decidir si corresponde a este órgano jurisdiccional conocer del asunto que nos ocupa, debe señalarse que de la lectura integral de la demanda de amparo se*

YENNY DOMÍNGUEZ FERRETIZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.ed
2017-09-21 13:01:05

advierte que la parte promovente señala como actos reclamados, los siguientes: (se transcribe). - - - A su vez, en los motivos de queja constitucional adujo, en esencia, violación a sus derechos fundamentales previstos en los numerales 1°, 14 y 16, derivada de la reclasificación por parte de la Comisión Reguladora de Energía del permiso con que cuenta para la realización de sus actividades de transporte, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo (Gas, LP), pues refiere que con ese nuevo permiso, en el acuerdo que combate por esta vía, dicha Comisión le impuso a su cargo la obligación de proporcionar la información contenida en los formatos que estableció, circunstancia que va más allá del trato que se genera en favor de los agentes económicos de diversas ramas de la producción o comercialización de bienes y servicios. - - - De lo anteriormente reseñado se obtiene que el acto reclamado efectivamente planteado es el Acuerdo ***A/051/2016****, de la Comisión Reguladora de Energía, por el que se establecen los formatos y medios para reportar la información referida en el artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, aplicable a los permisionarios de distribución, comercialización y expendio al público de gas licuado de petróleo y propano, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de noviembre de dos mil dieciséis. - - - Ahora bien, aquí conviene conocer la normatividad que constituye el acto reclamado. - - - El artículo décimo segundó transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, establece: - - - 'ARTÍCULO 25.' (Se transcribe). - - - Ahora bien, el* ***treinta de noviembre de dos mil dieciséis,*** *se publicó el Acuerdo* ***A/051/2016,*** *de la Comisión Reguladora de Energía que establece los formatos y medios para reportar la información referida en el artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, aplicable, a los permisionarios de distribución, comercialización y expendio al público de gas licuado de petróleo y propano. El referido acuerdo establece: - - - (se transcribe). - - - De lo transcrito se advierte que la Comisión Reguladora de Energía estableció nuevas obligaciones a los titulares de permisos de distribución y expendio al público de gasolinas, diesel, turbosina,*

YENNY DOMÍNGUEZ FERRETIZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:08:ed
2017-09-21 13:01:05

gasavión, gas licuado de petróleo y propano en torno a los formatos en que deberán reportar los precios de venta al público, los volúmenes comprados y vendidos diariamente y datos societarios (estructura corporativa, capital, socios o accionistas y su participación, entre otras). - - - Aspectos que se estima recaen en el campo del derecho económico, en su vertiente de la competencia económica. - - - Con el propósito de demostrar este aserto conviene tener presente que el derecho a la competencia económica es la rama del Derecho que se encarga de regular el comercio mediante la prohibición de restricciones ilegales, la fijación de precios y los monopolios, su objetivo es promover la competencia entre las empresas existentes en un mercado y el fomento de la calidad de bienes y servicios al menor precio posible, garantizando una estructura de mercado eficiente, así el objetivo del Derecho de la competencia es promover la "competencia justa" entre las empresas. - - - Aquí conviene citar, algunos de los artículos de la Ley Federal de Competencia Económica: 'Artículo 1, Artículo 2, Artículo 9, Artículo 10, Artículo 12, Artículo 59.' (Se transcribe). - - - De lo anterior, se advierte que la competencia económica es una rama del derecho que tiene su fuente constitucional en el artículo 28 y administrativamente se encuentra encomendada su protección a la Comisión Federal de Competencia; la cual en la esfera de sus atribuciones tendera a salvaguardar las condiciones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de libre concurrencia o competencia económica. - - - En efecto, el derecho de la competencia económica se encuentra comprendido por un complejo jurídico técnico-normativo extenso, que faculta al Estado para la ordenación de los mercados, aunado a una regulación intensa de ciertas y específicas actividades, estimadas prioritarias, en aras del funcionamiento eficiente de los mercados para el desarrollo social y beneficios a los consumidores. - - - Sobre esta base, atendiendo a la causa de pedir en el amparo, relacionada con las facultades de la Comisión Reguladora de Energía para imponer nuevas obligaciones a los permisionarios de distribución y expendio de gas licuado de petróleo, y en torno a la información allegada ésta determine una

YENNY DOMÍNGUEZ FERRETIZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:08:ed
2017-09-21 13:01:05

regulación de precios máximos mientras la Comisión Federal de Competencia Económica realice el procedimiento de declaratoria correspondiente y, sustanciado el procedimiento respectivo, determine que no existen condiciones de competencia efectiva; ante ello, se estima que el suscrito carece de competencia legal. Por cuestión de materia, para conocer del presente asunto, siendo que su estudio corresponde a un ***Juez de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México.*** *- - - Las reglas de competencia de los Jueces de Distrito se encuentran en el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. - - - La competencia constituye un presupuesto procesal cuya resolución reviste la mayor importancia, pues la decisión que al efecto, se emita puede afectar a las partes en grado predominante o superior, ya que no solamente es declarativa, sino constitutiva, debido a que define, aparte de qué Juez es el competente, la naturaleza del negocio y las leyes aplicables para su tramitación y resolución, dado que de examinarse hasta la revisión y resultar cierta la violación, implicaría la reposición del procedimiento y la remisión de los autos al juez competente. - - - La Ley de Amparo prevé diversos tipos de competencia: - - - a.- Competencia por territorio; b.- Competencia por materia; c.- Competencia por razón de la vía; y, d.- Competencia auxiliar. - - - En cuanto a la competencia por materia, debe señalarse que en la República Mexicana la competencia de los órganos jurisdiccionales, se distribuye entre diversos tribunales o juzgados, a los que se les asigna una especialización y a cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. - - - Como regla de conocimiento debe indicarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que en materia de competencia, se debe resolver un asunto, tomando en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida y no por las leyes que las partes invoquen. - - - Es aplicable la Jurisprudencia P./J.83/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 28, tomo VIII, Diciembre de*

YENNY DOMÍNGUEZ FERRETIZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:08:ed
2017-09-21 13:01:05

1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro electrónico 195007, cuyo contenido es el siguiente: - - - 'COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.' (Se transcribe). - - - Se sostiene que corresponde conocer de la demanda en estudio a un Juez de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la ciudad de México, dada su competencia originaria, para conocer de las controversias donde se diluciden cuestiones de competencia económica. - - - Afirmación que se realiza con base en las consideraciones que a continuación se exponen: - - - El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, fracciones IV, V, VI y XXIV y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen: - - - CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. - - - 'Artículo 94', (se transcribe). - - - LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. - - - - 'Artículo 81,' 'Artículo 144.' (Se transcribe). - - - Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica. - - - Así, el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los párrafos decimocuarto y vigésimo, dispone: - - - "Artículo 28." (se transcribe). - - - Por su parte, el artículo transitorio Décimo Segundo del Decreto en cita, establece lo siguiente: (se transcribe). - - - Con base en tales obligaciones legales, el Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de fecha siete de agosto de dos mil trece aprobó el 'ACUERDO GENERAL 22/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS CUARTO Y QUINTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, Y SU

YENNY DOMÍNGUEZ FERRETIZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:08:ed
2017-09-21 13:01:05

Versión Pública

TRANSFORMACIÓN COMO JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL, Y JURISDICCIÓN TERRITORIAL EN TODA LA REPÚBLICA. A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN Y SU TRANSFORMACIÓN COMO PRIMER Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN TERRITORIAL EN TODA LA REPÚBLICA ASÍ COMO SU DOMICILIO, FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO y A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES INDICADOS. Y AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN' En dicho acuerdo, se estableció lo siguiente: - - - (se transcribe). - - - De los artículos en cita, se advierte que el Consejo de la Judicatura Federal estableció los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito Especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones. - - - En cuanto a la competencia material de los Juzgados en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la ciudad de México, debe invocarse la Jurisprudencia PC.XXXIII.CRT. J/4 A (10a), de la Décima Época, sustentada por el Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1746, con registro electrónico 2008591, de rubro y texto siguiente: 'COMETENCIA POR MATERIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y

YENNY DOMÍNGUEZ FERRETIZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.ed
2017-09-21 13:01:05

TELECOMUNICACIONES. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO PRIMORDIALMENTE AL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO.' (se transcribe) - - - Sobre esta base, como se evidenció en los párrafos anteriores, la parte quejosa reclama esencialmente el Acuerdo Número Al051/2016, que desde su punto de vista violenta sus derechos fundamentales al crear una obligación a cargo de permisionarios de distribución y expendio de gas licuado de petróleo que los coloca en desventaja en comparación con agentes económicos de diversas ramas de producción y comercialización de bienes y servicios, lo cual no forma parte de las facultades con que cuenta la Comisión Reguladora de Energía. - - - Así, se obtiene que el objeto del acuerdo impugnado, es esencialmente de ***competencia económica,*** *pues pretende que con base en la información u opinión emitida por la Comisión Federal de Competencia Económica se determine el precio de los bienes señalados y en consecuencia la Comisión Reguladora de Energía determine los precios máximos de los mismos de acuerdo a las condiciones del mercado. - - - Por lo tanto, la intervención y atribuciones que el Acuerdo reclamado otorga a la Comisión Reguladora de Energía, constituyen materialmente actos propios de la rama del derecho administrativo normado por el artículo 28 constitucional y por la Ley Federal de Competencia Económica, al versar precisamente sobre esa materia:* ***competencia económica.*** *- - - Por ende, el reclamo de la parte quejosa tiene su génesis en la intervención y atribuciones que el acuerdo reclamado otorga a la Comisión Reguladora de Energía para administrar el sistema de información de precios, el cual difundirá a través de medios electrónicos por una versión pública y pondrá a disposición del público por los mismos medios de información agregada por zona de precios al mayoreo, por lo que su análisis debe versar entre otros aspectos, a la luz de las normas de derecho a la competencia establecida por el Estado Mexicano. - - - En efecto, al encontrarse vinculado el acto reclamado con un tema de competencia económica, la litis constitucional versará entre otros puntos, en analizar la competencia efectiva en el mercado de combustibles (gas licuado de petróleo), con el propósito de lograr una regulación de precios*

YENNY DOMÍNGUEZ FERRETIZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:08:ed
2017-09-21 13:01:05

máximos en caso de no existir condiciones de competencia efectiva, pues esa es la génesis del acto reclamado, de ahí que la naturaleza material de dicho acto concierne a la competencia económica y no a la administrativa. - - - Por ello, con fundamento en los artículos 94, párrafo primero, 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 de la Ley de amparo; 52 a 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; primero, fracción VI, segundo, fracción VI, punto 3, y cuarto, fracción VI, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; y el Acuerdo General 23/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; este Juzgado Federal resuelve que carece de competencia, por razón de la materia, para conocer y resolver el presente Juicio de amparo indirecto; y, por ende se ordena remitir los autos y sus anexos al Juez de Distrito en Materia administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con sede en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, en turno a quien se estima competente conforme a los motivos y los fundamentos expuestos. - - - Es aplicable a lo aquí considerado la jurisprudencia 84/2016 (10ª.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro. 33, agosto de 2016, tomo II, página 1092, que establece: - - - "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON COMPETENTES PARA CONOCER, ENTRE OTROS SUPUESTOS, DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA O AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.' (Se transcribe). - - - Así como la tesis I.1o.A.E.5 A (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III,

YENNY DOMÍNGUEZ FERRETIZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.ed
2017-09-21 13:01:05

página 2297, de rubro y textos siguientes: - - - 'COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. EL CRITERIO PARA DEFINIRLA DEBE ATENDER EXCLUSIVAMENTE A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO, SIN PERJUICIO DEL CARÁCTER FORMAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.'(Se transcribe). - - - En esa medida, se solicita atentamente al juez declinado acuse recibo, precisando si acepta o no la competencia, conforme al artículo 48 de la Ley de Amparo. - - - Fórmese cuaderno de antecedentes. - - - No procede suspender los actos reclamados por la incompetencia. - - - El artículo 48, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece que cuando se presente una demanda de amparo ante juez de distrito o tribunal unitario, de circuito y estimen carecer de competencia, la remitirán de plano, con sus anexos, al Juez o tribunal competente sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. - - - NOTIFÍQUESE (…)"

TERCERO. Por acuerdo de **treinta de enero de dos mil diecisiete**, el **Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República**, al que le correspondió conocer de la demanda de mérito, la radicó con el expediente número **579/2017, no aceptó** la competencia declinada por cuestión de especialización bajo la consideración, entre otras cosas, que

Versión Pública

YENNY DOMÍNGUEZ FERRETIZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.ed
2017-09-21 13:01:05

la materia del juicio constitucional no se encontraba vinculada con normas, procedimientos o actos encaminados a vigilar el cumplimiento de las normas regulatorias de competencia económica y telecomunicaciones, pues el ordenamiento de carácter general tildado de inconstitucional, así como sus consecuencias, eran propias de la materia administrativa, genérica, por tanto resolvió devolver los autos al **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.**

CUARTO. Por auto de **dos de febrero de dos mil diecisiete**, el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, tuvo por recibido el oficio del **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República**, a través del cual devolvió los autos del juicio **30/2017**, al declinar la competencia planteada; por tanto, no insistió en declinar la competencia en favor del Juzgado Segundo ya mencionado; sin embargo, argumentó carecer de competencia por **razón de territorio**, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 37 de la Ley de Amparo y agregó que si la sociedad quejosa tiene sus domicilio en el ****** ** ******** deberá acatar los efectos de las normas tildadas de inconstitucionales, en el lugar donde tiene establecido su domicilio social y que dicha aplicación y sus consecuencias de ser el caso las resentirá necesariamente en su domicilio social, por lo que concluyó que el juez competente sería el del **Estado de Guerrero con**

YENNY DOMÍNGUEZ FERRETIZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.ed
2017-09-21 13:01:05

Versión Pública

residencia en Iguala; en consecuencia, ordenó remitir los autos del juicio de amparo en cita al Juez de Distrito de referencia, acuerdo que se dictó en los términos siguientes:

> *"El **dos de febrero de dos mil diecisiete**, la Secretaria da cuenta al Juez con el oficio registrado en el libro de correspondencia con el folio 2210, presentado sin copias, con ocho copias del escrito de demanda y ocho copias del escrito aclaratorio, así como con los autos originales del juicio de amparo 30/2017 del índice de este juzgado de Distrito. - - - Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil diecisiete. - - - Agréguese a los presentes autos el oficia de cuenta signado por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, mediante el cual informa que el órgano jurisdiccional de su adscripción no aceptó la competencia declinada por éste juzgado para conocer de la demanda de amparo promovida por Lama Gas, sociedad anónima de capital variable, por conducto de Juan Covarrubias Lonngi, por lo que devuelve 'los autos originales del juicio 30/2017, del índice de este órgano jurisdiccional, así como con ocho copias del escrito inicial de demanda y ocho del escrito aclaratorio; acúsese recibo. - - - Al respecto, éste órgano jurisdiccional no insiste en declinar competencia en favor del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana. - - - No obstante lo anterior, toda vez que la competencia del órgano jurisdiccional es un presupuesto procesal de orden público, a cuyo estudio se encuentra obligado el Juez de Distrito en cualquier momento en que se encuentre el asunto y previamente a resolver cuestión alguna relacionada con la materia del juicio constitucional, pues de no hacerlo contravendría las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo y consolidaría una violación procesal cardinal, se procede a verificar si se surte el supuesto*

YENNY DOMÍNGUEZ FERRETIZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.ed
2017-09-21 13:01:05

Versión pública

competencia a favor de este Juzgado de Distrito, por ***razón de territorio,*** *con base en los dispositivos legales que rigen dicha institución procesal. - - - Bajo ese orden de ideas, con el propósito de decidir si corresponde a éste órgano jurisdiccional conocer del asunto que nos ocupa, debe señalarse que Juan Covarrubias Lonngi promovió demanda de amparo en representación de la quejosa Lama Gas, sociedad anónima de capital variable, y de la lectura integral de dicha demanda se advierte que la promovente señala como actos reclamados, esencialmente, los siguientes: (Se transcribe). - - - Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J.40/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página treinta y dos, del tomo XI, correspondiente al mes de abril de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, que a la letra señala: - - - 'DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.' (Se transcribe). - - - En ese contexto, de las manifestaciones vertidas por el promovente, bajo protesta de decir verdad, así como de los anexos del escrito aclaratorio, en específico, de tercer testimonio del instrumento notarial ciento catorce mil ciento diecisiete, otorgado ante la fe del Notario Público Noventa y Dos del Distrito Federal, con que acreditó su personalidad (foja 98, reverso) y del Título del Permiso de Distribución de Gas L.P., número AD-GRO-013-C/00 (folios 116 a 120) que exhibió la justiciable, se advierte con toda claridad que tiene su domicilio social en la Ciudad de Iguala, Estado de Guerrero, y que por lo tanto, es en dicho domicilio en el que se encuentra sujeta a las disposiciones que tilda de inconstitucionales. - - - Razón por la cual, resulta evidente que en el caso se actualiza la hipótesis prevista en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, que establece: 'Artículo 37.' (Se transcribe). - - - El dispositivo legal transcrito señala que es competente el juez que tenga jurisdicción, entre otros, en el lugar en el que se haya ejecutado el acto reclamado, por lo tanto, este órgano jurisdiccional carece de competencia legal, por razón de territorio, para conocer de la demanda de amparo promovida por Lama Gas, sociedad anónima de capital variable, en virtud de que los actos por ésta vía impugnados, deben*

YENNY DOMÍNGUEZ FERRETIZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.ed
2017-09-21 13:01:05

ser observados en el domicilio en que la parte promovente resentirá los efectos de estar sujeta a lo dispuesto en las disposiciones tildadas de inconstitucionales; es decir, en la Ciudad de Iguala, en el Estado de Guerrero. - - - Al respecto es conveniente citar, en lo conducente, el contenido del acuerdo reclamado, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, que se denomina "Acuerdo A/051/2016", de la Comisión Reguladora de Energía que establece los formatos y medios para reportar la información referida en el artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, aplicable a los permisionarios de distribución, comercialización y expendio al público de gas licuado de petróleo y propano". (Se transcribe). - - - De lo transcrito se advierte que la Comisión Reguladora de Energía estableció nuevas obligaciones a los titulares de permisos de distribución y expendio al público de gasolinas, diesel, turbosina, gasavión, gas licuado de petróleo y propano en torno a los formatos en que deberán reportar los precios de venta al público, los volúmenes comprados y vendidos diariamente y datos societarios (estructura corporativa, capital, socios o accionistas y su participación, entre otras); en caso de incumplimiento, prevé la imposición de sanciones en términos de la Ley de Hidrocarburos. - - - Dicha legislación establece en su artículo 86, fracción II, en lo conducente, que las sanciones que pueden imponer la Comisión Reguladora de Energía, a los permisionarios de distribución y expendio de gas natural en términos de su título tercero, son los siguientes: (Se transcribe). - - - En efecto, si la parte promovente aduce impugnar el Acuerdo A/051/2016, mediante el cual se establecen los formatos y medios para reportar la información referida en el artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, en su carácter de permisionario de distribución de gas licuado de petróleo (L. P.), es claro que se encuentra sujeto a las obligaciones que dicho acuerdo le impone, las cuales deberá cumplir en el domicilio en el que reside, esto es, en el Municipio de Iguala, en el Estado de Guerrero, pues es en ese lugar donde la autoridad podrá ejercer sus facultades de-verificación por incumplimiento y le impondrá las sanciones

YENNY DOMÍNGUEZ FERRETIZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.ed
2017-09-21 13:01:05

correspondientes en caso de inobservancia. - - - Por tanto, el Juez competente para conocer de la presente demanda de amparo, lo es el Juez de Distrito que tenga jurisdicción en el lugar en que debe tener ejecución tal acto de aplicación, que en el presente caso corresponde al Juez de Distrito en el Estado de Guerrero, de manera específica en el Municipio de Iguala, en turno, lo anterior, con fundamento en el artículo 37, primer párrafo, de la Ley de Amparo. - - - Ello es así, habida cuenta de que, como ya se indicó, la sociedad quejosa, acatará los efectos de las normas tildadas de inconstitucionales en el lugar en el que tiene establecido su domicilio social, esto es, en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala, pues dicha aplicación y sus consecuencias las resentirá necesariamente en su domicilio social; por lo que debe considerarse competente para conocer del juicio al citado Juez de Distrito, toda vez que es éste el que ejerce jurisdicción en el lugar del domicilio social de la moral quejosa donde la autoridad realizará sus actos de imperio para hacerlo cumplir. - - - Sirve de apoyo en lo conducente, la Jurisprudencia 2a./J. 75/2009, página 293, tomo XXIX, junio de 2009, Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dispone: - - - 'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA, CUANDO SE RECLAMA COMO HETEROAPLICATIVA CON MOTIVO DEL REPORTE DE CRÉDITO ESPECIAL OBTENIDO POR INTERNET. CORRESPÓNDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DEL DOMICILIO DEL QUEJOSO:' (Se transcribe). - - - Lo anterior pone de relieve que el acuerdo reclamado prevé obligaciones que vinculan a sus destinatarios a desplegar una conducta y que, independientemente de la forma en que el gobernado elija cumplir con la obligación de reportar los datos que se le solicitan, la ejecución de las normas será en el domicilio social donde cumple su objeto como permisionario de distribución mediante Planta de Almacenamiento para Distribución de Gas L. P., pues es inconcuso que la obligación de acatar tales normas sólo puede ser analizada de manera íntegra si se considera que es en ese domicilio donde resentirá la

YENNY DOMÍNGUEZ FERRETIZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.ed
2017-09-21 13:01:05

consecuencia en caso de inobservancia. - - - Al respecto, cobra aplicación, por analogía y en lo conducente la jurisprudencia número 2a./J. 11, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento noventa y tres, del tomo IV, Primera Parte, correspondiente al mes de julio a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, del Semanario Judicial de la Federación Octava Época, que es del tenor siguiente: 'LEYES FEDERALES AUTOAPLICATIVAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPARO CONTRA. CORRESPONDE AL JUEZ QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE LOS DESTINATARIOS DEBAN ACATARLAS.' (Se transcribe). - - - Del mismo modo, sirve de apoyo la jurisprudencia que se encuentra publicada en la página trescientos sesenta y uno, del tomo IV, del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis del Semanario Judicial de la Federación, de rubro t texto siguientes: 'LEYES, INCONSTITUCIONALIDAD DE COMPETENCIA DE JUECES DE DISTRITO.' (Se transcribe). - - - Por lo anterior, debe entonces establecerse que la competencia para conocer de la presente demanda de amparo no corresponde a este Juzgado, ya que es el domicilio donde lleva a cabo su objeto social la moral quejosa, donde llevarán a cabo los actos de ejecución del acuerdo tildado de inconstitucional; y como se apuntó en párrafos que preceden la enjuiciante de amparo tiene su domicilio fiscal dentro de la jurisdicción territorial del ***Estado de Guerrero****. - - - En ese orden de ideas y, con apoyo en el Acuerdo General número3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y a la especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, asimismo, con fundamento en el artículo 37, párrafo primero, y 48,ambos de la Ley de Amparo, este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, declara que no es legalmente competente para conocer de la presente demanda de amparo, en consecuencia y, por las razones jurídicas que anteceden, remítase el original de la misma y sus*

YENNY DOMÍNGUEZ FERRETIZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:08:ed
2017-09-21 13:01:05

*anexos glosados, así como las copias correspondientes a la demanda y al escrito aclaratorio, al Juez de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala, en turno. - - - Solicitándole se sirva acusar el recibo correspondiente, e informar la determinación que asuma al respecto. - - - Lo anterior sin que haya lugar a notificar personalmente el presente proveído a la parte quejosa en atención a la jurisprudencia P./J. 12/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III**,** correspondiente al mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, primera parte, sección primera, página cincuenta y cinco, cuyo rubro establece: '**DEMANDA DE AMPARO RECIBIDA POR EL SECRETARIO AUTORIZADO EN LUGARES EN QUE EXISTEN VARIOS JUZGADOS DE DISTRITO, REMITIDA A** LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN Y TURNADA A DIVERSO JUZGADO **AL DE SU ADSCRIPCRIPCIÓN. EL AUTO ADMISORIO NO DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.'** Que en lo conducente establece: (Se transcribe). - - - **NOTIFIQUESE (…)"***

QUINTO. Por acuerdo de **ocho de febrero de dos mil diecisiete**, el **Juez Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero con residencia en Iguala**, al que le correspondió conocer de la demanda de mérito, la radicó con el expediente número **69/2017, no aceptó** la competencia declinada para conocer y resolver el presente juicio de amparo, al considerar que los actos reclamados (norma de carácter general y emisión de dictamen y su registro, se pueden ejecutar en más de un distrito, dado que su cumplimiento es a través de medios electrónicos, por lo que se surtía la hipótesis contenida en el segundo párrafo del artículo 25 y transitorio Décimo Cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio Fiscal dos mil diecisiete, lo que implicaba que correspondiera el conocimiento de la

YENNY DOMÍNGUEZ FERRETIZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:08:ed
2017-09-21 13:01:05

PJF - Versión Pública

demanda de amparo, al Juez que previno, independientemente de que la quejosa tuviera su domicilio fiscal en la ciudad de ******* ********, en consecuencia resolvió devolver los autos al **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México,** en los términos siguientes:

> *"**[…]** Licenciado José Luis Ruiz Rodríguez, Secretario del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, certifica y hace constar: Que el licenciado Juan Antonio Moreno Méndez (7557603), si tiene registrada su cédula profesional en el Sistema Computarizado para el registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. No así por lo que respecta al diverso Gabriel Gustavo Menez Mejía. Lo que asienta para los efectos legales conducentes en la ciudad de Iguala, Guerrero, **ocho de febrero de dos mil diecisiete**. Doy fe. - - - El secretario. - - - En ocho de febrero de dos mil diecisiete el secretario da cuenta al juez, con el oficio 3866/2017 signado por la secretraria de Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, inscrito en la oficialía de partes de este juzgado con el número 2320. Doy fe. - - - Iguala, Guerrero, ocho de febrero de dos mil diecisiete. - - - Visto, se tiene por recibido el oficio de cuenta y anexos, que suscribe la secretaría de Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, mediante el cual remite el juicio de amparo 30/2017, promovido por Lama Gas, sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado legal Juan Covarrubias Lonngi, contra actos de la Comisión Reguladora de Energía y de otras autoridades; lo anterior en virtud de la incompetencia planteada en proveído de dos de febrero de dos mil diecisiete, que declaró carecer de competencia para conocer de la demanda por razón de territorio. Acúsese*

Versión Pública

YENNY DOMÍNGUEZ FERRETIZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.ed
2017-09-21 13:01:05

recibo de estilo. - - - Fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno respectivo bajo el número 69/2017. - - - De conformidad con el artículo 112 de la Ley de Amparo, previo a resolver sobre la admisión, prevención o desechamiento de la demanda, éste órgano jurisdiccional procede a resolver si se acepta o no la competencia planteada en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo48 de la mencionada Ley. - - - Ahora bien, en proveído de dos de febrero de dos mil diecisiete, el Juzgado Federal oficiante se declaró legalmente incompetente para conocer de la demanda constitucional presentada por la quejosa Lama Gas, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de Juan Covarrubias Lonngi, pues esencialmente, estimó que la parte quejosa se duele del acuerdo A/051/2016, mediante el cual se establecen los formatos y medidas para reportar la información referida en el artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, en su carácter de permisionario de distribución de gas licuado de petróleo (L. P.) y por tanto se encuentra sujeto a las obligaciones que impone dicho acuerdo, considerando que la quejosa deberá cumplir en el domicilio en que reside, cito en el municipio de Iguala, Guerrero, lugar donde de ser el caso, la autoridad correspondiente podrá ejercer sus facultades de verificación por incumplimiento imponiendo las sanciones correspondientes en caso de su inobservancia; por lo que estimó que la ejecución del acto reclamado se llevó a cabo fuera de su jurisdicción territorial, estos es, en la Ciudad de México, para lo cual la remitió a los Juzgados de Distrito en la ciudad de Iguala, Guerrero, correspondiendo para su conocimiento por razón de turno a éste Órgano Jurisdiccional. - - - Al respecto, este Juzgado de Distrito NO ACEPTA LA COMPETENCIA LEGAL PLANTEADA PARA CONOCER Y RESOLVER EL PRESENTE JUICIO DE AMPARO, por las siguientes consideraciones. - - - Primeramente, debe decirse que

YENNY DOMÍNGUEZ FERRETIZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:08:ed
2017-09-21 13:01:05

Versión pública

ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el análisis de los actos reclamados por los gobernados que acuden en demanda de amparo debe efectuarse de modo integral y sistemático, atendiendo a la totalidad de las manifestaciones que se vierten en la demanda conducente, así como sus anexos, para así están en aptitud de dilucidar cuál o cuáles son los actos que verdaderamente se reclaman y las características propias de los mismos, así como la situación jurídica que guarda la parte promovente con respecto de tales actos; y una vez hecho lo anterior, determinar válidamente tanto la competencia del órgano de control constitucional para conocer de la demanda aludida, así como la procedencia del juicio que nos ocupa. - - - En apoyo a lo anterior, cabe citar la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice lo siguiente: 'DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.' (Se transcribe).- - - Así como la diversa de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 195745, publicada en la Sistematización del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: 'ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS.' (Se transcribe). - - - En el caso, es menester precisar los siguientes antecedentes: - - - Mediante escrito presentado el once de enero de dos mil diecisiete en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, cuyo conocimiento por razón de turno correspondió al Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, Lama Gas, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de Juan Covarrubias Lonngi Solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra los siguientes actos: (Se transcribe). - - - Por auto de trece de enero de dos mil diecisiete, el Juez Segundo de

YENNY DOMÍNGUEZ FERRETIZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:08:ed
2017-09-21 13:01:05

Versión Pública

Distrito en Materia Administrativo en la Ciudad de México radicó la demanda de amparo con el número 30/2017 y a su vez, requirió al promovente para que en el término de cinco días, contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de dicho proveído, realizara lo siguiente: (Se transcribe). - - - Mediante escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, Juan Antonio Moreno Méndez, autorizado en amplios términos de la parte quejosa, desahogó la prevención formulada por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, exhibiendo los documentos con las que Juan Covarrubias Lonngi, acreditó su personalidad como representante de la moral quejosa, exhibiendo las copias de traslado correspondientes, con lo cual mediante proveído de veintiséis de ese mismo mes y año, el mencionado juez tuvo por desahogado el requerimiento formulado. - - - En ese mismo día, el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con fundamento en los artículos párrafo primero, 103, fracción I, y 107, fracción VII, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 de la Ley de Amparo; 52 a 55 de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, primero fracción VI, segundo, fracción VI, punto 3 y cuarto, fracción VI, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, resolvió carecer de competencia por razón de la especialización, para conocer y resolver el presente juicio de amparo indirecto; y por ende, ordenó remitir los autos y anexos al Juez de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con sede en la Ciudad de México y jurisdicción Territorial en Toda la República, en turno, a quien estimó competente para conocer de la demanda de amparo promovida por Lama Gas, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de Juan Covarrubias Lonngi. - - - Así las cosas, el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializada en

YENNY DOMÍNGUEZ FERRETIZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:08:ed
2017-09-21 13:01:05

Versión Pública

Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, quien por razón de turno correspondió conocer de la mencionada demanda de amparo, mediante proveído de fecha ***treinta de enero de dos mil diecisiete,*** *en esencia determinó: (Se transcribe). - - - Por lo tanto, el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, declaró improcedente aceptar la competencia planteada por cuestión de especialización, para conocer de la demanda promovida por* ***Lama Gas, Sociedad*** *Anónima* ***de Capital Variable, por conducto de Juan Covarrubias Lonngi,*** *en contra de los actos atribuidos a la Comisión Reguladora de Energía y o as autoridades, y ordenó devolver al Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el juicio de amparo en comento. - - - Ante esas circunstancias mediante proveído de* ***dos de febrero de dos diecisiete,*** *el juez declinante* ***no insistió*** *en declinar competencia a favor del Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializada competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción en toda la República Mexicana; y a su vez nuevamente, se declaró incompetente para conocer de la multicitada demanda, considerando que el acto reclamado versa sobre del acuerdo* ***A/051/2016,*** *mediante el cual se establecen los formatos. y medidas para reportar la información referida en el artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal del mil diecisiete, en su carácter de permisionario de distribución de gas licuado de petróleo (L. P,) al cual se encuentra sujeto a las obligaciones que impone dicho acuerdo y que deberá cumplir en el domicilio en que reside, cito en el municipio de Iguala, Guerrero, lugar donde de ser el caso, la autoridad correspondiente podrá ejercer sus facultades de*

YENNY DOMÍNGUEZ FERRETIZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.ed
2017-09-21 13:01:05

Versión Pública

verificación por incumplimiento al acuerdo en comento, imponiendo las sanciones correspondientes en caso de su inobservancia, para lo cual remitió la demanda a los Juzgados de Distrito en la ciudad de Iguala, Guerrero, correspondiendo para su conocimiento por razón de turno a éste Órgano Jurisdiccional. - - - Luego entonces, el suscrito Juzgador estima que si bien es cierto que la parte quejosa se duele del acuerdo ***A/051/2016,*** *mediante el cual se establecen los formatos y medidas para reportar la información referida en el artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal del mil diecisiete, en su carácter de permisionario de distribución de gas licuado de petróleo (L. P.) y por tanto se encuentra sujeto a las obligaciones que impone dicho acuerdo; también lo es que la quejosa no controvierte ningún acto de autoridad correspondiente a ejercer sus facultades de verificación por incumplimiento a la norma, así como la imposición de las sanciones correspondientes en caso de su inobservancia para que se considere un acto de ejecución que pudiese dar lugar a la competencia de este juzgado de distrito. - - - Por lo tanto, contrario a lo estimado por el Juez Federal, la hipótesis de competencia que se actualiza es la que establece el párrafo segundo del artículo 37 de la Ley de Amparo, en virtud de que el acto reclamado al ser un acto legislativo, es obligatorio para todos los ciudadanos que se encuentre en el supuesto de la norma materia del presente juicio de amparo, lo cual generó para el impetrante actos ejecutivos materiales consistentes en la recopilación, manejo y envió de la información requerida el multicitado acuerdo* ***A/051/2016,*** *por lo que corresponde conocer de la demanda de mérito al juez ante quien se presentó la misma, esto es al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien previno en su conocimiento, dado que la información requerida fue presentada por vía electrónica por conducto de la Oficialía de Partes Electrónica de la*

YENNY DOMÍNGUEZ FERRETIZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:08:ed
2017-09-21 13:01:05

Versión pública

Comisión Reguladora de Energía. - - - Para justificar lo anterior, se transcribe el contenido del precepto invocado, que establece lo siguiente: 'Artículo 37.' (Se transcribe). - - -Del análisis de este precepto se obtienen tres reglas básicas que determinan la competencia de los Jueces de Distrito, a saber: - - - a) La regla inicial se \encuentra contenida en el primer párrafo del señalado numeral, y se caracteriza porque con independencia del lugar en el que radique la autoridad emisora del acto reclamado, el parámetro que se toma en consideración para determinar la competencia del Juez de Distrito consiste en que ejerza jurisdicción en el lugar donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado el acto reclamado, lo cual obviamente presupone que dicho acto es de aquellos que después de su emisión, por su índole, requieren de ejecución por parte de una autoridad diversa a la ordenadora. - - - b) La segunda previsión normativa, establece que en el caso de que el acto reclamado tenga ejecución en más de un distrito o haya comenzado a ejecutarse en un distrito y siga ejecutándose en otro, entonces es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda. - - - c) En el último párrafo del precepto en comento se establece la tercera regla, consistente en que cuando la resolución reclamada en el juicio de garantías no requiera de ejecución material, resulta ser competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda. - - - Es importante destacar, que lo que distingue las dos primeras hipótesis de la tercera, es que en esta última el acto o resolución reclamada no requiere ejecución material; mientras que, lo que hace la diferencia entre las primeras, no es que el acto se haya ejecutado, tratado de ejecutar, se esté ejecutando o deba ejecutarse, sino que ello suceda en la jurisdicción de uno o varios Jueces de Distrito, en razón que la primera se refiere a todos los supuestos en que puede encontrarse la ejecución, pero sólo hace mención a que se realice en

YENNY DOMÍNGUEZ FERRETIZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:08:ed
2017-09-21 13:01:05

una jurisdicción; mientras que la segunda regla concierne a la ejecución en dos distritos diferentes. - - - Precisado lo anterior, como ya se dijo, en el caso que nos ocupa, se surte la hipótesis prevista en el segundo párrafo del dispositivo 37 de la Ley de Amparo, lo que se justifica, dado que , el acuerdo A/051/2016 que por esta vía se impugna requiere en esencia que los titulares de permisos de comercialización, distribución y expendio al pública de gas licuado de petróleo y propano (supuesto en que se encuentra la moral quejosa reporten a la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, los precios de venta al público, así como los precios de venta a los distribuidores, los volúmenes comprados y vendidos de dichos productos, así como la estructura corporativa y de capital, en términos de lo dispuesto en el artículo 25 y transitorio Décimo Cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017; información que como lo señala en su escrito de demanda la quejosa ha realizado en cumplimiento al considerando octavo del mencionado acuerdo, a efecto de no incurrir en sanciones establecidas en la última parte del inciso c) del artículo en comento, dado que dicho acurdo entro en vigor a partir del día uno de diciembre de dos mil dieciséis. - - - Lo cual se lleva a cabo a través de la Oficialía de Partes Electrónica de la Comisión Reguladora de Energía, creada para efecto que los titulares de los permisos de comercialización, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo y propano den cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado artículo 25 y transitorio Décimo Cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de dos mil diecisiete, a través de los formatos a que se refiere el resolutivo Primero, la cual se encuentra disponible en la dirección electrónica ope.cre.gob.mx. - - - Por tanto, si como ha quedado evidenciado los actos reclamados (normas de carácter general y emisión de dictamen y su registro) se pueden ejecutar en más de un distrito, dado que su

YENNY DOMÍNGUEZ FERRETIZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:08:ed
2017-09-21 13:01:05

pHFversión pública

cumplimiento es a través de medios electrónicos, se surte la hipótesis contenida en el segundo párrafo del precepto en mención, por lo que corresponde el conocimiento de la demanda de mérito al juez que previno, entendiéndose por dicha expresión en función del conocimiento anticipado del asunto, nos obstante que la quejosa tenga su domicilio en la Ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, dónde ejerce jurisdicción este Juzgado Noveno de Distrito. - - - Es ilustrativa al respecto, la tesis 3ª. XLIX/93, sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en seguida se transcribe: 'COMPETENCIA EN UN JUICIO DE AMPARO EN QUE LOS ACTOS RECLAMADOS DEBEN EJECUTARSE EN DIVERSOS DISTRITOS. CORRESPONDE AL JUEZ ANTE EL QUE SE PRESENTA LA DEMANDA.' (Se transcribe). - - - Aunado a lo anterior, robustece el conocimiento anticipado del asunto, el hecho que una vez que previno a la demandada para que aclarara la personalidad de su representante legal y exhibiera las correspondientes copias de traslado, de primera mano declinó competencia a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, es decir un juzgado de distrito de su propia jurisdicción. - - - En consecuencia, previa formación del cuaderno de ***antecedentes,*** *de conformidad con el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento al artículo 48 de la Ley de Amparo, devuélvase al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México el juicio de amparo 30/2017, de su índice, solicitándole el acuse que se estila en estos casos, en que se sirva precisar la determinación que le recaiga al presente acuerdo. - - - Así mismo, de la certificación de cuenta, se advierte que Juan Antonio Moren Méndez (7557603) tiene registrada su cédula profesional en el Sistema*

YENNY DOMÍNGUEZ FERRETIZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:08:ed
2017-09-21 13:01:05

Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, que lo faculta para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho; por lo tanto, desde este estadío procesal, queda facultado para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión por diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. - - - Resulta aplicable, al no controvertir el texto de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, la Jurisprudencia 1a./J. 37/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Junio del 2011, Materia Común, página 68: - - - 'AUTORIZADO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. CARECE DE, ATRIBUCIONES PARA AMPLIAR LA DEMANDA.' (Se transcribe). - - - No así por lo que concierne al diverso ***Gabriel Gustavo Menez Mejía,*** *en virtud que no cumple con la exigencia contenida en el citado artículo 12 de la Ley de Amparo, al no tener registrada su correspondiente cédula profesional en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgado de Distrito, que los acredite para ejercer la de abogado o licenciado en derecho; en a criterio de este órgano de control constitucional procede que se les tenga como autorizados de dicha parte procesal única y exclusivamente para oír y recibir notificaciones, sin las restantes atribuciones. - - - Ahora, tomando en consideración que la parte quejosa señaló como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Miguel Ángel de Quevedo, número 520 Villa Coyoacán, México, Distrito Federal, lugar que se encuentra fuera*

YENNY DOMÍNGUEZ FERRETIZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:08:ed
2017-09-21 13:01:05

el área en que este juzgado ejerce su jurisdicción con apoyo en lo dispuesto por el artículo 27, fracción II, de la Ley de Amparo en relación con el diverso numeral 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, gírese atento exhorto al Juez de Distrito de Amparo en Materia Administrativa en Turno de la Ciudad de México, para que ordene a quien corresponda, se constituya en el citado domicilio, y le notifique este proveído a la parte quejosa; asimismo, la requiera para que dentro del plazo de tres días contado a partir del día siguiente al en que le surtan efectos la notificación de este proveído, señale domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, con la prevención que de incumplir con lo ordenado en el término que se concede, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, inciso a), del artículo 27de la Ley de Amparo de referencia, las notificaciones subsecuentes, aun las de carácter personal, se les harán por medio de la lista de acuerdos de este Juzgado. - - - Se faculta al juez exhortado para realizar la notificación inclusive en días y horas inhábiles, así como para proveer las medidas que estime necesarias para el desahogo de lo solicitado. ***- - -*** *Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Amparo, intégrese paralelamente el expediente electrónico respectivo con los documentos digitalizados o electrónicos, de las constancias, resoluciones y actuaciones que se estimen indispensables para sustentar las determinaciones que se emiten en este asunto, en términos de los artículos 89, 90, 91, 92 y 95 del Acuerdo General conjunto número 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula, entre otros aspectos la tramitación electrónica del juicio de amparo y las comunicaciones oficiales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil quince, en vigor a partir del día siguiente.* ***- - -*** *Se ordena al secretario expedir los oficios y las*

YENNY DOMÍNGUEZ FERRETIZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:08:ed
2017-09-21 13:01:05

Versión pública

comunicaciones oficiales correspondientes. ***- - - Notifíquese. […].”***

SEXTO. Por auto de **dieciséis de febrero de dos mil diecisiete**, el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, tuvo por recibido el oficio del **Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala**, a través del cual devolvió los autos del juicio **30/2017**, al declinar la competencia planteada; por tanto, al insistir en declararse incompetente por razón de territorio para conocer del asunto en cuestión, ordenó remitir los autos del juicio de amparo en cita al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en Turno, a efecto de que se resolviera el conflicto competencial suscitado, acuerdo que se dictó en los términos siguientes:

YENNY DOMÍNGUEZ FERRETIZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.ed
2017-09-21 13:01:05

“[…]El ***dieciséis de febrero de dos mil diecisiete****, la Secretaria da cuenta al Juez con el oficio registrado en el libro de correspondencia con el folio 3045, presentado con un anexo en legajo (consistente en las copias de traslado de la demanda de amparo y su escrito aclaratorio) y los autos originales del juicio de amparo 69/2017, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala. Conste. - - - Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil diecisiete. - - - Agréguese a los presentes autos el oficio de cuenta signado por el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala, mediante el cual informa que el órgano jurisdiccional de su adscripción no aceptó la competencia declinada por este juzgado para conocer de la demanda de amparo promovida por Lama Gas, sociedad anónima de capital variable por lo que devuelve los autos originales del juicio 30/2017, del índice de este órgano jurisdiccional, así como ocho copias de traslado de la demanda de amparo y de su*

Versión pública

escrito aclaratorio; acúsese recibo. - - - Al respecto, no obstante los razonamientos del juzgado ocursante, este órgano jurisdiccional insiste en declararse legalmente incompetente por razón de territorio para conocer del asunto en cuestión, atento a las consideraciones expuestas en el auto de dos de febrero del año en curso; por lo tanto, con fundamento en el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, y en aras de una pronta impartición de justicia, emítanse los presentes autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno, así como las copias de la demanda de amparo y del escrito aclaratorio, para que tenga a bien resolver el conflicto competencial planteado. - - - Lo anterior, ya que no se comparten las consideraciones expuestas por el Juzgador oficiante, en el sentido de que el acto reclamado consistente en el Acuerdo A/051/2016, mediante el cual se establecen los formatos y medios para reportar la información referida en el artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, en su carácter de permisionario de distribución de gas licuado de petróleo (L.P.), al ser un acto legislativo obligatorio para todos los ciudadanos que se encuentren en el supuesto de la norma materia del presente juicio, generó para el impetrante actos ejecutivos materiales, consistentes en la recopilación, manejo y envío de la información requerida en dicho Acuerdo, dado que la información requerida fue presentada por vía electrónica por conducto de la Oficialía de Partes Electrónica de la Comisión Reguladora de Energía y, por tanto, al poderse ejecutar la norma de carácter general con la emisión del dictamen y su registro, en más de un distrito, dado que su cumplimiento es a través de medios electrónicos, corresponde el conocimiento del asunto al juez que previno anticipadamente el asunto; pues las disposiciones impugnadas conllevan a una ejecución material que nos remite a la hipótesis contenida en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, que dispone que, en ese supuesto, el conocimiento de la instancia constitucional recaerá en el juzgado federal que ejerza jurisdicción en el lugar donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado. - - - En ese sentido es necesario poner de relieve que el hecho

YENNY DOMÍNGUEZ FERRETIZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.ed
2017-09-21 13:01:05

de que la información correspondiente pueda ingresarse vía Internet no es un criterio válido para fijar la competencia por territorio, precisamente, porque a través de los medios electrónicos los datos pueden enviarse desde cualquier lugar, inclusive, desde el extranjero, lo que demuestra que no puede ser éste el criterio determinante del lugar de ejecución de los actos reclamados y de la competencia del Juez de Distrito. - - - En caso contrario, se desconocería el hecho de que el Acuerdo reclamado indica que, en caso de incumplimiento, de conformidad con lo previsto en el último párrafo de la fracción I, del artículo 25, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de dos mil diecisiete, la Comisión Reguladora de Energía podrá imponerle sanciones a los permisionarios de distribución y expendio de gas natural, en términos del título tercero de la Ley de Hidrocarburos y que los titulares de los permisos se encuentran sujetos a las obligaciones que el "Acuerdo Al051/2016", de la Comisión Reguladora de Energía, establece respecto a los formatos y medios para reportar la información referida en el artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, aplicable a los permisionarios de distribución, comercialización y expendio al público de gas licuado de petróleo y propano", pues será en el Municipio de Iguala, en el Estado de Guerrero, el lugar donde la autoridad podrá ejercer sus facultades de verificación por incumplimiento y le impondrá las sanciones correspondientes en caso de inobservancia. - - - A mayor abundamiento de lo anterior, no debe perderse de vista que de conformidad con el acuerdo reclamado, la información remitida deberá presentarse bajo protesta de decir verdad, en los formatos y medios establecidos por la Comisión Reguladora de Energía y por tanto, permisionarios que incumplan con la entrega de la información antes señalada o la presenten incompleta o con errores, se harán acreedores a las sanciones aplicables de acuerdo con la Ley de Hidrocarburos. - - - En ese sentido, del análisis efectuado a la Ley de Hidrocarburos y de manera específica a las sanciones que prevé, se colige que dicho ordenamiento legal, contempla la imposición de medidas de apremio por diversos montos, dependiendo de la conducta desplegada por el sujeto obligado, por lo

YENNY DOMÍNGUEZ FERRETIZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:08:ed
2017-09-21 13:01:05

que en caso de que la quejosa no presente la información a que se hace referencia en el citado Acuerdo 2/051/2016 y su anexo único, o bien la exhiba de manera deficiente, se hará acreedora a la imposición de las multas previstas en la Ley antes citada, mismas que tendrán ejecución en el Municipio de Iguala, en el Estado de Guerrero, lugar en donde tiene su domicilio social y cumple sus obligaciones como permisionario de distribución mediante Planta de Almacenamiento para Distribución de Gas L.P. según se desprende del permiso LP/14334/DIST/PLA/2016, que exhibió para acreditar que como objeto social realiza actividades de transporte, distribución y expendio al público de Gas Licuado Petróleo (Gas L.P.) y que cuenta con autorización vigente para desempeñarlas. - - - Asimismo, resulta importante precisar que el Acuerdo "Acuerdo A/05112016", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, fue reclamado de manera autoaplicativa, por lo que contrario a lo manifestado por el Juez oficiante, en el presente asunto, la quejosa no ha recopilado, manejado y enviado la información requerida en el multicitado Acuerdo, tan es de este modo, que incluso solicitó la suspensión del acto, con la finalidad de ser eximido en remitir la información a que se hace referencia en el Acuerdo reclamado. - - - No pasan inadvertidas para este juzgador, las manifestaciones vertidas por el quejoso en la demanda de amparo, en, el sentido de haber realizado gestiones ante la Comisión Reguladora de Energía, con la finalidad de comenzar a dar cumplimiento al Acuerdo reclamado y evitar las sanciones a que se refiere el artículo 25, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete; sin embargo, dichas gestiones no son actos reclamados en la presente instancia constitucional, ni implican que la quejosa haya remitido ante, la Comisión Reguladora de Energía, los formatos y medios para reportar la información referida en el precepto antes citado, pues en ninguna parte de la demanda se hace referencia a dicha circunstancia, aunado a que de los anexos exhibidos no se desprende ni se acredita tal afirmación. - - - De esta manera, al ser un acuerdo reclamado en su carácter de autoaplicativo, no implica que la quejosa haya enviado tal información,

YENNY DOMÍNGUEZ FERRETIZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.ed
2017-09-21 13:01:05

pues de la demanda, del escrito aclaratorio y de los anexos, no se desprende que ya haya cumplido con la obligación de remitir la información a que hace referencia en el multicitado artículo 25; por el contrario, al promover el juicio de amparo contra el "Acuerdo A/051/2016", en su carácter de autoaplicativo, el criterio que debe prevalecer para definir la competencia es el del lugar donde la moral quejosa resentirá los efectos del acuerdo reclamado y no el sitio a donde se va a remitir la información. - - - Lo anterior es así, puesto que el Acuerdo reclamado produce consecuencias de control y verificación autoritarios en la esfera jurídica de la quejosa, en su carácter de permisionaria para realizar actividades de transporte, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo (gas L.P.), consecuencias que tendrán lugar en donde realiza esas actividades, esto es, en el Municipio de Iguala, en el Estado de Guerrero. - - - En contraste, se pone de manifiesto que el hecho de que el acuerdo reclamado designe el uso de medios electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones que impone, sólo tiene como finalidad simplificar a los permisionarios su cumplimiento, sin que de manera alguna implique que las actividades que realizan sean controladas y verificadas desde cualquier punto de la República, en que se empleen los medios electrónicos para enviar la información a que se refiere el artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación, pues es innegable que esas facultades de control y verificación las ejercerá la autoridad responsable en el lugar físico en que se presten los servicios de transporte, distribución o expendio al público dé gas licuado de petróleo (gas L.P.). - - - Por tanto, el hecho de que el cumplimiento del acuerdo se lleve a cabo a través de la Oficialía de Partes electrónica de la Comisión Reguladora de Energía, no se contrapone con el criterio de competencia establecido en el artículo 37, primer párrafo, de la Ley de Amparo, '"puesto que el soporte documental de los reportes que envíen los permisionarios vía electrónica, se encontrará sujeto al control y verificación de la autoridad en el lugar en que reside la quejosa y lleva a cabo sus actividades y, en caso de incumplimiento, será también en dicho lugar donde se impondrán las sanciones aplicables; haciendo por ese hecho, nugatoria la posibilidad de competencia

YENNY DOMÍNGUEZ FERRETIZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:08:ed
2017-09-21 13:01:05

para este juzgador, al no existir acto alguno que lo vincule a conocer del asunto, sino únicamente la voluntad del quejoso de haber presentado la demanda de amparo en este circuito. - - - Máxime que la Segunda Sala del Máximo Tribunal, estableció que cuando se reclame una ley autoaplicativa será competente para conocer del amparo el Juez que tenga jurisdicción en el lugar en el que los destinatarios deben acatarla. - - - Las consideraciones anteriores, se encuentran contenidas en la jurisprudencia 2a./J. 146/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, página 324 del contenido siguiente: - - -'COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA UNA LEY FISCAL FEDERAL CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, CONSISTENTE EN LA DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.' (Se transcribe). - - - De igual forma, es aplicable al caso la tesis 14, visible en el Apéndice 1917-septiembre 2011, Octava Época, Tomo II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte - SCJN Primera Sección- Competencia para conocer del amparo contra leyes, pagina 3583, que se transcribe: - - - 'LEYES FEDERALES AUTOAPLICATIVAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPARO CONTRA. CORRESPONDE Al JUEZ QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE LOS DESTINATARIOS DEBAN ACATARLAS.' (Se transcribe). - - - En ese sentido, hágase del conocimiento del Juez Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala, la determinación contenida en el presente proveído, a efecto de que, de estimarlo procedente, realice las manifestaciones que considere pertinentes ante la superioridad que conozca del conflicto competencial de mérito. - - - NOTIFÍQUESE..."

SÉPTIMO. Por razón de turno, tocó conocer a este Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del

YENNY DOMÍNGUEZ FERRETIZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.ed
2017-09-21 13:01:05

Primer Circuito, del conflicto competencial, recibido el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, por lo que mediante auto de Presidencia de veinte del mismo mes y año, se tramitó el expediente con el número de toca **C.C.A. 11/2017** y en virtud de que el Juzgado oficiante determinó declinar la competencia en favor del **Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala**.

OCTAVO. Por proveído de Presidencia de **uno de marzo de dos mil diecisiete**, se ordenó turnar el presente expediente a la ponencia a cargo del Magistrado Francisco Paniagua Amézquita, para la elaboración del proyecto correspondiente; y,

YENNY DOMÍNGUEZ FERRETIZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.ed
2017-09-21 13:01:05

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito es legalmente competente para conocer y resolver el presente conflicto competencial de conformidad con lo dispuesto en los artículos el artículo 94, párrafo sexto y 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, 37, fracciones VI y IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Acuerdo General 51/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales de circuito y de los juzgados de

Versión Pública

distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de noviembre de dos mil quince, toda vez que se trata de un **conflicto surgido entre dos Juzgados de Distrito** para conocer de un asunto **por razón de territorio** y **el que previno está bajo la jurisdicción de este Tribunal** Colegiado.

SEGUNDO. Este Tribunal Colegiado estima que el **conocimiento** del juicio de amparo le corresponde a un órgano jurisdiccional de amparo diverso, como es el **JUZGADO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN**, con residencia en la Ciudad de México, en turno, de conformidad con el Acuerdo General **2/2017** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Como ya se precisó, en el juicio de amparo se reclamó:

- De la Comisión Regulatoria de Energía, el Acuerdo número A/051/2016 que establece los **formatos** y **medios** para reportar la información referida en el artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, aplicable a los permisionarios de distribución, comercialización y

PJF - Versión Pública

YENNY DOMÍNGUEZ FERRETIZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.ed
2017-09-21 13:01:05

expendio al público de gas licuado de petróleo y propano”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, vigente a partir del uno de diciembre siguiente.

- De la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, la **omisión** de emitir la manifestación de impacto regulatorio o, en su caso, la exención conforme a los artículos conforme a los artículos 69-J, 69-H y 69-L de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, respecto del citado Acuerdo A/051/2016, toda vez que al omitir señalarlo expresamente en dicho Acuerdo quedan en total desconocimiento respecto de si el proceso de mejora regulatoria se cumplió en sus términos, por parte de la responsable, o si quedó exenta de esa obligación, por autoridad competente.

- Del Director del Diario Oficial de la Federación, la publicación del Acuerdo A/051/2016, que tuvo lugar el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, al haber omitido cerciorarse de la existencia de la manifestación del impacto regulatorio o su correspondiente exención, en virtud de dicho acuerdo no contiene referencia alguna dentro del cuerpo normativo de que la Comisión Reguladora de Energía hubiera realizado el proceso de mejora regulatoria a que está obligado, lo que provoca inseguridad jurídica a los destinatarios.

PJF - Versión pública

YENNY DOMÍNGUEZ FERRETIZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:08:ed
2017-09-21 13:01:05

El **Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, estimó que la competencia para conocer de la demanda le correspondía al Juez de Distrito en cuya jurisdicción se ejecuta el Acuerdo ********** reclamado, en relación con las plantas de almacenamiento y la estación de gas licuado de petróleo de la quejosa, en términos del artículo 37, **párrafo primero**, de la Ley de Amparo.

Sin que fuera óbice que las autoridades a las que se atribuyeron los actos reclamados, tengan su residencia oficial en la Ciudad de México, precisó el juez declinante, dado que la ejecución tiene lugar donde la promovente tiene físicamente las plantas de gas que avalan los títulos de permiso de distribución correspondiente, por tanto, corresponde conocer al Juez de Distrito de la entidad más cercana a esa ciudad.

Por su parte, el **Juez Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala**, rechazó la competencia porque también se reclamaba la **omisión** atribuida a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, de emitir la Manifestación de Impacto Regulatorio o, en su caso, la Exención conforme a los artículos 69-J, 69-H y 69-L de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, respecto del citado Acuerdo A/051/2016, por lo que, ante la **pluralidad** de actos (el acuerdo A/051/2016 y la referida omisión), por lo que los actos se podían ejecutar en más de un distrito, dado que su cumplimiento es a través de medios electrónicos, por lo que se surtía la hipótesis contenida en el

Versión Pública

YENNY DOMÍNGUEZ FERRETIZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.ed
2017-09-21 13:01:05

segundo párrafo del artículo 25 y transitorio Décimo Cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio Fiscal dos mil diecisiete, lo que implicaba que correspondiera el conocimiento de la demanda de amparo, al Juez que previno, independientemente de que la quejosa tuviera su domicilio fiscal en la ciudad de ******* *********,

Por último, el juez declinante insistió en declararse incompetente, en virtud de que la omisión a que hacía referencia el juez contendiente no era el único acto que se reclamaba, así, era suficiente que uno de ellos tuviera ejecución en su circunscripción territorial para fincarle competencia. **De esta forma quedaron definidas las posturas de los jueces contendientes.**

Con relación al tema, el **Pleno del Consejo de la Judicatura Federal** en sesión ordinaria de ocho de febrero de dos mil diecisiete, emitió el **Acuerdo General 2/2017**, relativo al trámite, resolución y cumplimiento de los juicios de amparo en los que, entre otros, se señale como acto reclamado la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2017; la Ley de Hidrocarburos; el Acuerdo que establece el precio máximo de la gasolina, y el Acuerdo que establece el cronograma de flexibilización de precios de gasolinas y diésel, previsto en el artículo décimo segundo transitorio de la Ley de Ingresos en mención, por parte de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, con los siguientes puntos:

YENNY DOMÍNGUEZ FERRETIZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.ed
2017-09-21 13:01:05

PJF - Versión pública

"PRIMERO. *Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México,* ***conocerán*** *del trámite, resolución y cumplimiento de las sentencias de los* ***juicios de amparo*** *en los que se señale como* ***acto reclamado****, entre otros, la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017; la Ley de Hidrocarburos; el Acuerdo que establece el precio máximo de la gasolina, y el Acuerdo que establece el cronograma de flexibilización de precios de gasolinas y diésel, previsto en el artículo décimo segundo transitorio de la Ley de Ingresos en mención.*

SEGUNDO. *Los asuntos referidos en el punto anterior que se encuentren admitidos en los juzgados de Distrito de la República, deberán remitirse, para la continuación de la sustanciación y resolución a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, que por turno les corresponda, una vez resuelta la procedencia de la suspensión definitiva, por conducto de su Oficina de Correspondencia Común, para la continuación de su tramitación.*

En este caso, el egreso correspondiente deberá ser reportado como "Egreso por Acuerdo General", en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

…

QUINTO. *Conocerán de los* ***recursos*** *que se interpongan en contra de las determinaciones dictadas en los juicios de amparo materia del presente Acuerdo, los* ***Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito****.*

Los recursos interpuestos, que a la fecha de aprobación del presente acuerdo se encuentren turnados a los Tribunales Colegiados de Circuito correspondientes al lugar donde se haya promovido la demanda de amparo, serán resueltos por éstos.

…

TRANSITORIOS

PRIMERO. *El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación."*

YENNY DOMÍNGUEZ FERRETIZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.ed
2017-09-21 13:01:05

Versión Pública

De lo anterior se obtiene que los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, **conocerán** del trámite, resolución y cumplimiento de las sentencias de los **juicios de amparo** en los que se señale como **acto reclamado**, la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, entre otros, por lo que se estima **aplicable** al presente asunto.

Es así porque, como se viene explicando, en la **demanda de amparo** se reclamó el Acuerdo A/051/2016 emitido por la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, vigente a partir del uno de diciembre siguiente, el cual es del tenor siguiente:

YENNY DOMÍNGUEZ FERRETIZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:08:ed
2017-09-21 13:01:05

"ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE ESTABLECE LOS FORMATOS Y MEDIOS PARA REPORTAR LA INFORMACIÓN REFERIDA EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2017, APLICABLE A LOS PERMISIONARIOS DE DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO Y PROPANO

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 20 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía.

SEGUNDO. Que el 11 de agosto de 2014 se publicaron en el DOF los Decretos por los que se expiden, entre otras, la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME).

TERCERO. Que el 31 de octubre de 2014, se publicó en el DOF el Reglamento de las Actividades a que se

Versión Pública

refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento).

CUARTO. Que el 15 de noviembre de 2016 se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017 (la LIF).

CONSIDERANDO

PRIMERO Que, de conformidad con los artículos 22, fracción X, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), 48, fracción II y 53 de la Ley de Hidrocarburos (LH), 5, fracción V, y 48 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento), corresponde a la Comisión regular y promover el desarrollo eficiente de, entre otras actividades, el expendio al público de GLP, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios; así como otorgar los permisos para realizar dicha actividad y autorizar las modificaciones a los mismos.

SEGUNDO Que, de conformidad con los artículos 48, fracción II, de la LH; 22, fracción X, de la LORCME y 5, fracciones I, III, V y VII del Reglamento, la Comisión cuenta con atribuciones para otorgar permisos para las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, comercialización, expendio al público, así como para la gestión de sistemas integrados de gas licuado de petróleo (gas LP) y propano.

TERCERO Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 81, fracción I, incisos a), c), e) y f) de la LH, y 41, fracción I y 42 de la LORCME, la Comisión deberá regular, supervisar y promover el desarrollo eficiente de las actividades referidas en el considerando anterior, así como promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

CUARTO Que de conformidad con el artículo 81, fracciones VI y VIII de la LH, corresponde a la Comisión supervisar las actividades reguladas, con objeto de evaluar su funcionamiento conforme a los

YENNY DOMÍNGUEZ FERRETIZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:08:ed
2017-09-21 13:01:05

objetivos de la política pública en materia energética y, en su caso, tomar las medidas conducentes, tales como expedir o modificar la regulación, proveer información pública sobre los resultados de sus análisis y el desempeño de los participantes, así como recopilar información sobre precios, descuentos y volúmenes en materia de comercialización y expendio al público de gas LP, para fines estadísticos, regulatorios y de supervisión.

QUINTO Que el artículo 7 del Reglamento establece que las actividades referidas en el considerando Segundo, deberán realizarse de manera eficiente, homogénea, regular, segura, continua y uniforme, en condiciones no discriminatorias en cuento a su calidad, oportunidad, cantidad y precio.

*SEXTO Que la **LIF** establece en su artículo **25**, fracción I, incisos a), b) y c), la **obligación** adicional de los titulares de permisos de distribución y expendio al público de gas LP y propano de **reportar** a la Comisión, bajo protesta de decir verdad, **en los formatos y medios que esta última establezca**, la **información** siguiente:*

*a. Los **precios de venta al público**, así como los precios de venta de los distribuidores, cada vez que éstos se modifiquen, sin que exceda de sesenta minutos antes de la aplicación de dichos precios;*

*b. Diariamente, los **volúmenes comprados y vendidos**, y*

*c. Un informe anual de su **estructura corporativa y de capital** que contenga la descripción de la estructura del capital social, identificando la participación de cada socio o accionista, directo e indirecto, y de las personas o grupo de personas que tienen el control de la sociedad; los derechos inherentes a la participación en la estructura de capital; así como la descripción de la participación en otras sociedades, que contenga su objeto social, las actividades que estas terceras realizan y las concesiones y permisos otorgados por el gobierno federal de los que sean titulares y que guarden relación con la actividad de permisionarios. En el caso que no haya cambios respecto del último informa presentado, en sustitución del mismo, se deberá presentar un aviso manifestando tal situación.*

YENNY DOMÍNGUEZ FERRETIZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.ed
2017-09-21 13:01:05

SÉPTIMO Que, de acuerdo con el último párrafo de la fracción I del artículo 25 de la LIF, los permisionarios que incumplan con la entrega de la información a que se refiere el Considerando inmediato anterior en los formatos y medios que para tales efectos establezca la Comisión, o la presenten incompleta o con errores, serán acreedores a las sanciones aplicables, de acuerdo con la LH.

OCTAVO Que en términos del transitorio Décimo Cuarto de la LIF los titulares de permisos de comercialización, distribución y expendio al público de gas LP y propano, deberán reportar a la Comisión el precio de enajenación de dichos productos aplicado a partir del 1 de diciembre de 2016, información que deberá ser proporcionada a más tardar el 15 del mismo mes y año.

NOVENO Que, a efecto de agilizar y facilitar a los permisionarios de comercialización, distribución y expendio al público de gas LP y propano el cumplimiento de las obligaciones referidas en los considerandos Sexto y Octavo, la Comisión desarrolló los formatos que se incluyen como Anexo Único de la presente Resolución, para atender dichas obligaciones.

DÉCIMO Que la Comisión considera que la Oficialía de Partes Electrónica (OPE), es el medio idóneo para que los permisionarios de comercialización, distribución y expendio al público de gas LP y propano den cumplimiento a las obligaciones referidas en los considerandos Sexto y Octavo.

UNDÉCIMO Que, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, fracción I, incisos a) y b) de la LIF, los permisionarios de comercialización, distribución y expendio al público de gas LP y propano deberán reportar a la Comisión a través de la OPE a partir del 1 de diciembre de 2016 y en los formatos establecidos en el Anexo Único del presente Acuerdo, lo siguiente:

a. Los precios de venta de dichos productos cada vez que se modifiquen, sin que exceda de sesenta minutos antes de la aplicación de dichos precios, y

b. Diariamente la información sobre volúmenes de dichos productos comprados y vendidos, con excepción de los titulares de permiso de comercialización.

Versión Pública

YENNY DOMÍNGUEZ FERRETIZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.ed
2017-09-21 13:01:05

DUODÉCIMO Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) de la fracción I del artículo 25 de la LIF, los permisionarios de distribución y expendio al público de gas LP y propano deberán reportar a la Comisión, a más tardar el 31 de enero de 2017, a través de la OPE y en el formato establecido en el Anexo Único del presente Acuerdo, un informe de su estructura corporativa y de capital que contenga la descripción de la estructura del capital social, identificando la participación de cada socio o accionista, directo e indirecto, y de las personas o grupo de personas que tienen el control de la sociedad; los derechos inherentes a la participación en la estructura de capital; así como la descripción de la participación en otras sociedades, que contenga su objeto social, las actividades que estas terceras realizan y las concesiones y permisos otorgados por el Gobierno Federal de los que sean titulares y que guarden relación con la actividad de distribución y expendio al público de gas LP y propano.

Para efectos de lo anterior, se entiende por control de la sociedad y por grupo de personas, lo dispuesto en el artículo 2, fracciones III y IX, respectivamente, de la Ley del Mercado de Valores.

A partir de 2018, en caso que no haya cambios respecto del último informe presentado a la Comisión, se deberá presentar un aviso a través de la OPE, mediante escrito libre, manifestando tal situación.

*Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo **28**, **párrafo octavo**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 14, fracción I, 22, fracciones I, II, III, VIII, IX, X, XXVI, inciso a), y XXVII, 27, 41, fracción I, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción IV, 48, fracción II, 81, fracciones I, incisos a), c), e) y f), VI y VIII, 84, fracciones VI y XV, y 121 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 3, 5, fracciones I, III, V, y VII, 7, 54 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y 2, 4, 13, 16, fracciones VI y VII, , y 69 H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Comisión:*

ACUERDA

YENNY DOMÍNGUEZ FERRETIZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.ed
2017-09-21 13:01:05

*PRIMERO Se establecen los **formatos** para que los titulares de los permisos de comercialización, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo y propano **reporten** a la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, los precios de venta al público, así como los precios de venta de los distribuidores, los volúmenes comprados y vendidos de dichos productos, así como la estructura corporativa y de capital, en términos de lo dispuesto en el artículo **25** y transitorio Décimo Cuarto de la **Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017**, de conformidad con el **Anexo Único** de la presente resolución.*

*SEGUNDO Se establece la **Oficialía de Partes Electrónica** de la Comisión Reguladora de Energía como el **medio** para que los titulares de los permisos de comercialización, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo y propano den **cumplimiento** a lo dispuesto en el artículo **25** y transitorio **Décimo Cuarto** de la **Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017**, a través de los formatos a que se refiere el resolutivo Primero, la cual se encuentra disponible a través de la dirección electrónica: ope.cre.gob.mx.*

TERCERO La Comisión Reguladora de Energía, en apego a lo establecido en el artículo 26, fracciones I y II de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, administrará un sistema de información de precios y difundirá a través de medios electrónicos una versión pública del mismo y pondrá a disposición del público por los mismos medios información agregada por zona de precios al mayoreo.

CUARTO Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014.

*SEXTO Inscríbase el presente Acuerdo bajo el número **********, en el registro a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, y 25, fracción X, de la*

Versión pública

YENNY DOMÍNGUEZ FERRETIZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.ed
2017-09-21 13:01:05

Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y 59, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía…"

Para mayor información, se inserta el texto normativo de la **Ley de Ingresos de la Federación para 2017**, a que hace referencia el Acuerdo A/051/2016, reclamado:

*"Artículo 25. En adición a las obligaciones establecidas en el artículo 84 de la Ley de Hidrocarburos, los titulares de permisos de distribución y expendio al público de gasolinas, diesel, turbosina, gasavión, gas licuado de petróleo y propano, tendrán las siguientes **obligaciones**:*

*I. **Reportar** a la Comisión Reguladora de Energía:*
*a) Los **precios de venta** al público de los productos mencionados, así como los precios de venta de los distribuidores de gas licuado de petróleo y de propano, cada vez que se modifiquen, sin que exceda de sesenta minutos antes de la aplicación de dichos precios.*
*b) Diariamente la información sobre **volúmenes comprados y vendidos**.*
*c) Anualmente, a más tardar el 31 de enero de cada año, un informe de su **estructura corporativa y de capital** que contenga la descripción de la estructura del capital social, identificando la participación de cada socio o accionista, directo e indirecto, y de las personas o grupo de personas que tienen el control de la sociedad; los derechos inherentes a la participación en la estructura de capital; así como la descripción de la participación en otras sociedades, que contenga su objeto social, las actividades que estas terceras realizan y las concesiones y permisos otorgados por el Gobierno Federal de los que sean titulares y que guarden relación con la actividad de los permisionarios. En el caso de que no haya cambios respecto del último informe presentado, en sustitución del mismo, se deberá presentar un aviso manifestando tal situación.*
Para efectos del párrafo anterior, se entiende por control de la sociedad y por grupo de personas, lo

Versión Pública

YENNY DOMÍNGUEZ FERRETIZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:08:ed
2017-09-21 13:01:05

dispuesto en el artículo 2, fracciones III y IX, respectivamente, de la Ley del Mercado de Valores.
La información a que se refiere esta fracción se ***presentará*** *bajo protesta de decir verdad, en los* ***formatos y medios*** *que para tales efectos establezca la Comisión Reguladora de Energía. Los permisionarios que* ***incumplan*** *con la entrega de la información antes señalada o la presenten incompleta o con errores serán acreedores a las* ***sanciones*** *aplicables, de acuerdo con la Ley de Hidrocarburos.*

II. Tratándose de permisionarios de expendio al público en estaciones de servicio, deberán ***dar a conocer al público****,* ***en cada estación de servicio, el precio por litro o kilogramo*** *de venta, según corresponda, vigente de cada combustible en un lugar prominente, asegurando la máxima visibilidad de la información, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca la Comisión Reguladora de Energía.*
…
Transitorios
Décimo Cuarto. Los titulares de permisos de comercialización, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo y propano deberán ***reportar*** *a la Comisión Reguladora de Energía el* ***precio de enajenación de los productos*** *mencionados aplicado a partir del 1 de diciembre de 2016, información que deberá ser proporcionada a más tardar el 15 del mismo mes y año.”*

YENNY DOMÍNGUEZ FERRETIZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:08:ed
2017-09-21 13:01:05

PJF - Versión Pública

En el apartado relativo a los **antecedentes** del acto reclamado de la demanda, la promovente manifestó que el **objeto social** de la empresa es la realización de actividades de transporte, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo (L.P.) conforme al artículo 81, fracción I, de la Ley de Hidrocarburos y lo estipulado en el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; por tal motivo, dado que se requiere permiso previo para esas actividades, solicitó y obtuvo:

El título de permiso de distribución mediante planta de **almacenamiento** para distribución de gas licuado de petróleo número ********** de doce de mayo de mil novecientos noventa y cinco, reclasificado con el número ********** que corresponde a la planta de almacenamiento para distribución de gas licuado de petróleo, para carburación, ubicada en KM ******** ********* ****** ********* ********* ** ******* ********.

Al escrito de mérito, **anexó** el testimonio notarial ****** ******* *** ****** ********** que contiene el poder general para pleitos y cobranzas otorgado en favor de **** ********** ******, en el cual se asentó que el **domicilio fiscal** de la sociedad mercantil quejosa: KM ******** ********* ****** ********* ********* ** ******* ******** * (transcripción de la cláusula primera del acta constitutiva).

De esta forma, se evidencia que entre los actos reclamados está el Acuerdo A/051/2016, en el que se establecen los formatos y medios para que los titulares de los permisos de comercialización, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo y propano reporten a la Comisión Reguladora de Energía, la información a que se refiere el artículo 25 y transitorio Décimo Cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, consistentes en reportar a la citada Comisión **información** sobre los precios de venta al público de los productos, los

YENNY DOMÍNGUEZ FERRETIZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:08:ed
2017-09-21 13:01:05

Versión Pública

volúmenes de combustible comprados y vendidos (diariamente) y la estructura corporativa y de capital (anual).

En esas condiciones, con independencia de las consideraciones que este Tribunal Colegiado pudiera emitir respecto a la competencia territorial e inclusive, material, de los jueces contendientes; de conformidad con el Acuerdo General **2/2017** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se finca la competencia en favor de un órgano jurisdiccional diverso, como es el **JUZGADO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN TURNO.**

Ello pues, se insiste, a través del acto reclamado se **desarrolla** el contenido del artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, a que se refiere el citado acuerdo del Consejo, concretamente, se establecen los formatos y medios a través de los cuales los destinatarios deben cumplir con las obligaciones consignadas en ese dispositivo legal.

Sin que obste que ninguno los indicados juzgados auxiliares hubieran tenido intervención en el conflicto que se resuelve, pues la determinación de la autoridad competente, al resolver el mismo, no se ve limitada por dicho aspecto.

Ello, atención a los criterios contenidos en la jurisprudencia 161, emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el

YENNY DOMÍNGUEZ FERRETIZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.ed
2017-09-21 13:01:05

PJF - Versión Pública

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 108, Octava Época, de rubro y texto:

> ***"COMPETENCIA. PUEDE DECLARARSE EN FAVOR DE AUTORIDAD NO CONTENDIENTE.*** *En los conflictos de competencia, siendo de orden público, puede declararse competente a una tercera autoridad, aunque no haya intervenido en la contienda competencial."*

Así como en la jurisprudencia 5, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice de 2011, Tomo VII. Conflictos Competenciales Primera Parte - SCJN Primera Sección - Reglas generales, Novena Época, página 11, de rubro y texto:

> ***"COMPETENCIA, ATRIBUCIÓN PROCEDENTE DE LA. A UN JUEZ NO CONTENDIENTE.-*** *Resulta irrelevante el hecho de que el juzgador en favor de quien se define la competencia no haya intervenido en la contienda competencial, toda vez que el tribunal de competencia no puede encontrarse limitado a los términos de un falso planteamiento competencial y mucho menos a decidir una competencia en favor de alguno de los dos Jueces que teniendo el carácter de contendientes, carecen de ella de acuerdo con las normas que rigen la materia. Adoptar diferente criterio llevaría a absurdos tales como que existiendo un conflicto competencial entre dos juzgadores de determinado fuero, tuviera que decidirse cuál de los dos resulta "competente", aun cuando del análisis del asunto se desprendiera que su conocimiento corresponde a un juzgador de un fuero diferente."*

Sin desconocer que dichos criterios se refieran a la Ley de Amparo abrogada y el asunto se tramita conforme a la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, pues lo cierto es que no se contrapone con la legislación vigente, lo anterior, con apoyo en la

YENNY DOMÍNGUEZ FERRETIZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.ed
2017-09-21 13:01:05

PJF Versión Pública

jurisprudencia 2a./J. 10/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 705, de rubro y texto:

> ***"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA.*** *La citada reforma que dio origen a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, no implica que la jurisprudencia emitida en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo abrogada, con anterioridad a aquélla, se torne obsoleta, por el contrario, sigue vigente y es obligatoria. No obsta a lo anterior, el hecho de que tomando como sustento el cambio de parámetros que originó el nuevo contenido del artículo 1o. constitucional, los órganos autorizados para integrar jurisprudencia puedan variar algunos de los criterios sostenidos tradicionalmente, atendiendo para ello a las particularidades de cada asunto."*

Atento a lo anterior, de conformidad con el artículo segundo del indicado acuerdo 2/2017, se ordena remitir la demanda de amparo y sus anexos a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, a fin de que, por turno, se remita al juzgado que corresponda, para la sustanciación del juico.

YENNY DOMÍNGUEZ FERRETIZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.ed
2017-09-21 13:01:05

Versión Pública

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve:**

ÚNICO. Es competente para conocer de la demanda de garantías promovida por **** ***, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, contra actos de la Comisión Reguladora de Energía y otras autoridades, el Juez de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, en turno.

NOTIFÍQUESE; PERSONALMENTE A LA QUEJOSA, remítanse testimonios de esta resolución a los Jueces de Distrito contendientes, para los efectos legales correspondientes; remítase la demanda y anexos a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados que resultaron competente, a fin de que, por cuestión de turno, la asigne al juzgado correspondiente y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Salvador González Baltierra (Presidente), Emma Margarita Guerrero Osio y Francisco Paniagua Amézquita, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el tercero de los nombrados. Firman los Magistrados con la Secretaria de Tribunal, Yenny Domínguez Ferretiz, que da fe.

YENNY DOMÍNGUEZ FERRETIZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:08:ed
2017-09-21 13:01:05

PJF - Versión Pública

CONFLICTO COMPETENCIAL ADMINISTRATIVO: C.C.A. 11/2017. SUSCITADO ENTRE: EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON RESIDENCIA EN IGUALA. QUEJOSO: ****** ***, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.** En sesión de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete este asunto se resolvió por unanimidad de votos en el sentido de: *"**ÚNICO.** Es competente para conocer de la demanda de garantías promovida por ****** ***, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, contra actos de la Comisión Reguladora de Energía y otras autoridades, el Juez de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, en turno."* Conste.-

MAGISTRADO PRESIDENTE

SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA

MAGISTRADA

EMMA MARGARITA GUERRERO OSIO

MAGISTRADO

FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA

SECRETARIA DE TRIBUNAL

YENNY DOMÍNGUEZ FERRETIZ

LA LICENCIADA YENNY DOMÍNGUEZ FERRETIZ, SECRETARIA DE TRIBUNAL ADSCRITA AL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, C E R T I F I C A : QUE LA COPIA QUE ANTECEDE ES FIEL REPRODUCCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, LA CUAL CONTIENE LAS FIRMAS AUTÓGRAFAS DE LOS MAGISTRADOS Y DE LA SECRETARIA DE TRIBUNAL QUE EN ELLA SE MENCIONAN, QUE OBRA EN LOS AUTOS DEL CONFLICTO COMPETENCIAL ADMINISTRATIVO C.C.A. 11/2017, SUSCITADO ENTRE EL **JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON RESIDENCIA EN IGUALA,** DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO **30/2017,** DEL ÍNDICE DEL PRIMER ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LOS NOMBRADOS, PROMOVIDO POR ****** ***, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE,** QUE CONSTA DE **CINCUENTA Y SIETE** PÁGINAS ÚTILES DEBIDAMENTE SELLADAS, COTEJADAS Y RUBRICADAS, PARA SER REMITIDAS AL **JUZGADO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.- DOY FE**

Ciudad de México, a 27 de marzo 2017.

LIC. YENNY DOMÍNGUEZ FERRETIZ.

YENNY DOMÍNGUEZ FERRETIZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:08:ed
2017-09-21 13:01:05

Versión Pública

AMPARO DIRECTO: D.A. 354/2016. QUEJOSO: **** ********* ******** En sesión de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete este asunto se resolvió por unanimidad de votos en el sentido de: *"**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **** ********* *******, por su propio derecho, en contra de la sentencia dictada el **treinta de marzo de dos mil dieciséis**, por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad número **12103/15-17-02-2**, de acuerdo a los motivos y fundamentos precisados en el último considerando de la misma."* Conste.-

CONFLICTO COMPETENCIAL ADMINISTRATIVO: C.C.A. 11/2017. SUSCITADO ENTRE: EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON RESIDENCIA EN IGUALA. QUEJOSO: **** ***, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.** En sesión de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete este asunto se resolvió por unanimidad de votos en el sentido de: *"**ÚNICO.** Es competente para conocer de la demanda de garantías promovida por **** ***, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, contra actos de la Comisión Reguladora de Energía y otras autoridades, el Juez de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, en turno."* Conste.-

SEGUNDO. El Magistrado Ponente, por conducto de la Secretaria de este Tribunal Colegiado, reparte a los integrantes de este órgano jurisdiccional, para su información, copias de los acuerdos de trece, veintitrés y veintiséis de enero, todos de dos mil diecisiete, los cuales se integran en copia certificada al presente toca.

YENNY DOMÍNGUEZ FERRETIZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:08:ed
2017-09-21 13:01:05

PJF - Versión Pública

Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: 00530000204668190004003.docx

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

Firmante	**Nombre:**	YENNY DOMÍNGUEZ FERRETIZ	**Validez:**	OK	Vigente
Firma	**# Serie:**	706a6620636a66000000000000000000000008ed	**Revocación**	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	27/03/2017T17:25:06Z / 27/03/2017T11:25:06-06:00	**Status:**	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	05 86 b8 c4 53 67 be 5e 93 b9 e3 b5 94 6c 2a 2a c4 7d 3e ae 81 2c 29 77 1c bf 80 65 49 fa 6b 60 21 5f 37 91 17 14 4d aa 31 3d 2b 6f af 75 a4 4e 72 58 87 b0 51 e6 58 41 3a d7 42 c0 c7 3e 32 f4 99 1c 0e 0e e3 42 0f 8a 37 01 2b 2e 47 1d 14 65 84 56 83 78 d1 d8 e2 06 f9 cb a1 3e 2b fb bc ce 74 68 66 b5 6a 15 2c 92 ed 51 c6 83 3f 03 41 ed 41 89 dd fe e2 5b f8 cd bc 9d 1a 9a ec 3a 18 bf 3f 02 0c 43 a0 85 3c 26 29 71 e3 84 f1 c3 73 d0 65 c1 93 96 41 30 dd e7 5b 26 80 75 5d e1 d6 a9 44 13 59 58 85 78 4d 53 28 57 cf b5 67 15 92 5b 95 e2 fa b9 80 c2 df 7c 53 2e fc ee 41 9e 8c ea 56 c6 a3 8e 79 92 a5 a0 c1 bf 7b a7 bc 3e f7 48 a6 eb ec 30 60 e1 62 db fc 44 47 1b 7c 97 f9 2e 5f b3 88 7e d9 00 14 8c 3d a1 7a 0a 58 6e 38 07 67 fd 26 61 b1 56 c3 05 45 6a 06 34 5c 3b 93 43			
OCSP	**Fecha: (UTC / Ciudad de México)**	27/03/2017T17:25:06Z / 27/03/2017T11:25:06-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01			

PJF - Versión Pública

El licenciado(a) YENNY DOMINGUEZ FERRETIZ, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública